



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	INSOLVENCIA – OBJECCIÓN EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
Deudor	JUAN MANUEL ARISTIZABAL FIALLO
Acreedores objetantes	CONSTRULOFT S.A.S. LUIS CARLOS VARGAS PATIÑO
Radicado	05001-40-03-014- 2021-01083 -00
Interlocutorio	1877
Asunto	Declara infundadas las objeciones

En atención a lo dispuesto por el art. 552 del C.G.P., procede el Despacho a resolver de plano sobre las objeciones planteadas por CONSTRULOFT S.A.S. y LUIS CARLOS VARGAS PATIÑO en el proceso de negociación de deudas de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El 29 de julio de 2021 el señor JUAN MANUEL ARISTIZABAL FIALLO presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS CONALBOS solicitud de negociación de deudas con sus acreedores (PDF 002, pp. 1-14).

El 04 de agosto de 2021 se aceptó e inició el procedimiento de negociación deudas del señor JUAN MANUEL ARISTIZABAL FIALLO (PDF 002, pp. 59-65).

El 31 de agosto de 2021 se dio comienzo a la audiencia de negociación de deudas (PDF 002, pp. 230-235) y el 14 de septiembre de 2021 se continuó con esta audiencia (PDF 002, pp. 359-366). Luego de dejarse en traslado las obligaciones, los acreedores CONSTRULOFT S.A.S. y LUIS CARLOS VARGAS PATIÑO objetaron la relación de acreencias.

En virtud de lo anterior, se aceptó la objeción presentada y se otorgó a los acreedores objetantes cinco (5) días para que presentaran el escrito y las pruebas que pretendieran hacer valer. Surtido este plazo correrían cinco (5) días más para

que el deudor y los demás acreedores se pronunciaron. Además, se ordenó trasladar el expediente al Juez Civil Municipal de Medellín, para resolver de plano la objeción planteada (PDF 002, pp. 359-366).

Durante el término concedido se pronunció el apoderado de LUIS CARLOS VARGAS PATIÑO (PDF 002, pp. 368-398) y la apoderada de CONSTRULOFT S.A.S. (PDF 002, pp. 399-439). A su vez, el deudor se manifestó en relación a las objeciones propuestas (PDF 002, pp. 440-487).

Finalmente, por auto de 28 de junio de 2022 este Despacho decretó pruebas previo a resolver las objeciones.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Objeción del acreedor CONSTRULOFT S.A.S.

En el acta de la audiencia de negociación de deudas se consignó la siguiente relación de acreencia de CONSTRULOFT S.A.S.:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL (ACTUALIZADO) EL QUE DICE EL DEUDOR	CAPITAL ES EL INDICADO POR EL ACREEDOR	DISCREPANCIAS
CONSTRULOFT SAS	ESTEFANIA URIBE ZAPATA CC 1037620123, TP 268.765 CS DE LA J. APODERADA JUDICIAL DE CONSTRULOFT SAS, TELEFONO 3116005330, CORREO ELECTRONICO estefania.uribe@paniaguauribe.com	\$ 1	\$132.672.413	NO CONCILIADO

Dentro de la oportunidad procesal prevista para ello, la apoderada de CONSTRULOFT presentó por escrito la objeción indicando que el señor JUAN MANUEL ARISTIZABAL FIALLO suscribió a favor de CONSTRULOFT SAS el pagaré 001, por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$132.672.413), el 01 de agosto de 2011, y con fecha de vencimiento el 07 de diciembre de 2015; que los títulos valores se presumen auténticos y que es un documento que no ha sido atacado en su literalidad ni en el derecho que el representa; que contiene una obligación clara, expresa y exigible, la cual ya fue reconocida por un despacho que libró mandamiento de pago,

lo cual no fue atacado por el deudor; que el título valor es exigible, legítimo, cumple con los requisitos de un título valor y la acción cambiaria se ejerció válidamente; y que entre las partes existe una relación comercial de años atrás.

Entre los documentos aportados por el acreedor se encuentra el pagaré No. 001 del 01 de agosto de 2011 (PDF 002, p. 408). Además, producto del oficio que fuera ordenado en su momento por este Despacho, el Juzgado 001 Civil del Circuito de Itagüí remitió el expediente digital Rad. 05360310300120180009000, en el que se observa que el referido título valor dio lugar a que dicha agencia judicial librará mandamiento de pago en favor del acreedor objetante y en contra del deudor insolvente, por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$132'672.413) como capital, más los correspondientes intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, a partir del 08 de diciembre de 2015 (Archivo 013).

De igual modo, al revisar tanto el expediente remitido por Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí (Archivo 013), como el sistema de gestión judicial, se observa que el proceso ejecutivo no ha sido archivado, sino que se encuentra suspendido por el presente trámite de negociación de deudas.

En este orden, es clara la existencia de la acreencia en favor de CONSTRULOFT S.A.S. en los términos indicados en su escrito de objeción.

De otro lado, como se dijo en el auto de fecha 28 de junio de 2022, nótese que al descorrer el traslado de las objeciones presentadas por los acreedores CONSTRULOFT S.A.S. y LUIS CARLOS VARGAS PATIÑO, el apoderado del deudor indicó: *"Sobre la objeción propuesta por la abogada ESTEFANIA URIBE ZAPATA, apoderada de CONSTRULOFT SAS, el deudor indica que no se realizarán manifestaciones frente a esta"* (PDF 002, p. 441). Y concluyó su escrito solicitando *"se declaren NO PROBADAS las OBJECIONES interpuestas por el abogado ANDRES MONTOYA VELEZ, apoderado del señor LUIS CARLOS VARGAS PATIÑO"* (PDF 002, p. 445), sin hacer ninguna mención o petición en relación a las objeciones de CONSTRULOFT SAS. Luego, no hay una verdadera oposición del deudor al escrito de objeciones presentado por la apoderada de CONSTRULOFT SAS.

Por lo anterior, se declarará fundada la objeción del acreedor CONSTRULOFT S.A.S., teniéndose como crédito en favor de CONSTRULOFT S.A.S. y en contra de JUAN

MANUEL ARISTIZABAL FIALLO la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS TRECE PESOS (\$132'672.413) como capital, más los correspondientes intereses de mora reconocidos en el proceso ejecutivo 2018-00090-00 adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí.

2.2. Objeción del acreedor LUIS CARLOS VARGAS PATIÑO

En el acta de la audiencia de negociación de deudas se consignó la siguiente relación de acreencia de LUIS CARLOS VARGAS PATIÑO:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL (ACTUALIZADO) EL QUE DICE EL DEUDOR	CAPITAL ES EL INDICADO POR EL ACREEDOR	DISCREPANCIAS
LUIS CARLOS VARGAS PATIÑO	C.C. 70.075.199 quien le otorga poder en audiencia al Dr. Andrés Montoya Vélez c.c. 1.039.451.330 T.P. 236.276	\$ 1	\$274.000.000	NO CONCILIADO
LUIS CARLOS VARGAS PATIÑO	C.C. 70.075.199 quien le otorga poder en audiencia al Dr. Andrés Montoya Vélez c.c. 1.039.451.330 T.P. 236.276	\$ 1	\$ 57.290.000	NO CONCILIADO

El apoderado de LUIS CARLOS VARGAS PATIÑO sustentó en tiempo oportuno su objeción indicando que en el año 2015, el señor VARGAS PATIÑO presentó demanda ejecutiva singular en contra de JUAN MANUEL ARISTIZABAL FIALLO, en donde literalmente solicitó las siguientes pretensiones:

PRIMERA: CAPITAL DEL PAGARE Nro. 006. Por la el [sic] pagaré No 06 la suma de Doscientos setenta y cuatro millones quinientos veinte mil pesos (\$274.520.000), como capital a pagar por el demandado. SEGUNDA: INTERESES DE MORA DEL PAGARE No. 06: Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de octubre de 2015, fecha gasta [sic] donde se pagaron intereses, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación sobre este pagaré. TERCERA: CAPITAL DEL PAGARÉ Nro. 05. Por la el [sic] pagaré No. 05 la suma cincuenta y siete millones doscientos noventa mil pesos (\$57.290.000), como capital a pagar por el demandado. CUARTA: INTERESES DE ROA [sic] DEL PAGARE No. 05:

Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de diciembre de 2014, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación sobre el pagaré. [...].

Agregó que el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI dictó auto que libró mandamiento de pago conforme a la demanda presentada, que el señor JUAN MANUEL ARISTIZABAL FIALLO fue debidamente notificado, sin contestar la demanda y que, mediante auto del 28/04/2016, se ordenó seguir adelante la ejecución, auto en el cual se fijó como agencias en derecho la suma de \$3'000.000. Que, ejecutoriado el auto de la referencia, se expidió el 11 de mayo de 2016 auto que liquidó las agencias en derecho, arrojando una suma equivalente a \$4'755.865. En cuanto al valor del crédito adeudado, indica que se remitió liquidación el "2020/09/07", arrojando un valor de \$779'046.826,77, la cual fue aprobada por auto del 07 de julio de 2021 que se encuentra ejecutoriado

Así las cosas, concluye que el capital adeudado al señor LUIS CARLOS VARGAS PATIÑO es el siguiente: \$4.755.865 (primera clase) y \$336.565.865 (quinta clase).

Por su parte, el deudor indicó que relacionó dicho valor (\$1) debido a que existe un proceso ejecutivo en curso, el cual está suspendido por el presente trámite y en vista de que la insolvencia de persona natural no comerciante es el único medio de defensa efectiva a la cual ha tenido acceso para exponer su situación particular. Agrega que la acreencia que tenía con el señor LUIS CARLOS ya está cancelada, pero que el señor LUIS CARLOS VARGAS nunca le devolvió los pagarés con los que ahora pretende ser reconocido como acreedor. Seguidamente narra una serie de hechos tendientes a desvirtuar la existencia del crédito.

Previo a resolver el asunto, el Despacho ordenó oficiar al Juzgado 002 Civil del Circuito de Itagüí para que, en el término judicial de 10 días, aportara copia del expediente digital del proceso ejecutivo Rad. 2015-00603 promovido por LUIS CARLOS VARGAS PATIÑO en contra de JUAN MANUEL ARISTIZABAL FIALLO. Sin embargo, el proceso no fue remitido por aquella agencia judicial. Esto no es óbice para resolver, toda vez que en el expediente obran suficientes elementos probatorios documentales para tomar la presente decisión.

En efecto, con el escrito de objeción el apoderado del señor LUIS CARLOS VARGAS aportó copia de los pagarés No. 006, de fecha abril 30 de 2014 (PDF 002, pp. 374-

375), y No. 005, de fecha junio 6 del 2014 (PDF 002, pp. 376-377). Además, se aportaron varias piezas procesales del proceso ejecutivo Rad. 2015-00603 adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí: demanda, auto que ordena seguir adelante ejecución, auto de liquidación y aprobación de costas, liquidación de crédito y auto que aprueba la liquidación de crédito y fija fecha de remate (PDF 002, pp. 378-398).

Estos documentos merecen toda credibilidad, no solo porque se presumen auténticos en virtud de lo dispuesto por el art. 244 del C.G.P., sino porque no fueron desconocidos, tachados, ni cuestionados de alguna manera por el deudor insolvente. Luego, se tiene acreditado la existencia del trámite ejecutivo por las obligaciones indicadas por el acreedor objetante.

Ahora, el deudor trae al presente tramite de insolvencia excepciones al crédito que pudieron haberse elevado ante el juzgador del trámite ejecutivo. Y dado que ya existe orden de seguir adelante la ejecución en firme, se trata de asuntos sobre los que se configura el fenómeno de la cosa juzgada.

El deudor en su escrito insiste que no es cierto que el suscrito no pueda pronunciarse sobre las objeciones, bajo el argumento que estaría violentando la institución de la cosa juzgada, dado que según su posición es el propio art. 552 del C.G.P. el que ordena que sea el juez el que resuelva las objeciones. Y que al entregar el código facultades para resolver las objeciones, está dando la facultad a las partes para que expongan su situación, no reabriendo atapas procesales, ya que estas son nuevas etapas, pero sí permitiendo tanto al deudor como al acreedor que alleguen sus pruebas, ya que se está hablando de existencia y cuantía de una obligación.

Sobre el particular, considera el Despacho que no le asiste razón al deudor insolvente. Es cierto que es deber del juez civil municipal pronunciarse sobre las objeciones a la relación de acreencias, tanto sobre la graduación, monto o existencia de la obligación. Pero tratándose de un título ejecutivo que se está ejecutando ante un juez natural, en el cual ya precluyó la oportunidad para discutir el título fuente de la obligación ejecutada, y que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y con liquidación de crédito aprobada, no puede en esta etapa desconocerse estas actuaciones. No puede el juez de insolvencia, so pretexto de resolver una objeción, reabrir nuevamente un debate legalmente precluido. Luego, debe estarse a lo

resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí Rad. 2015-00603, por lo cual se tendrá como crédito del acreedor LUIS CARLOS VARGAS PATIÑO la liquidación allí aprobada.

Ahora, en relación a la graduación que realiza el acreedor objetante del crédito por valor de las costas y agencias en derecho por valor de \$4´755.865 como de primera clase, considera el Despacho que no corresponde a lo prescrito en el art. 2495 del C.C. Este artículo contempla entre los créditos de primera clase "*Las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores*" [Matizado fuera del original]. Y en el presente asunto las costas se fijaron en interés solo del señor LUIS CARLOS VARGAS PATIÑO, acreedor allí ejecutante, no en interés general de todos los acreedores que concurren al presente trámite de negociación de deudas.

Por lo anterior, se declarará fundada la objeción del acreedor LUIS CARLOS VARGAS PATIÑO, teniéndose como crédito en favor de LUIS CARLOS VARGAS PATIÑO y en contra de JUAN MANUEL ARISTIZABAL FIALLO la suma de Doscientos setenta y cuatro millones quinientos veinte mil pesos (\$274.520.000), como capital a pagar por el pagaré No. 006 del 30 de abril de 2014, más los correspondientes intereses de mora reconocidos en el proceso ejecutivo 2015-00603-00 adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí; y la suma de cincuenta y siete millones doscientos noventa mil pesos (\$57.290.000), como capital del pagaré No. 005 del junio 6 del 2014, más los correspondientes intereses de mora reconocidos en el proceso ejecutivo 2015-00603-00 adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí. Además, se tendrá en cuenta el valor de cuatro millones setecientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$4´755.865) por concepto de costas y agencias en derecho. Dicho crédito se tendrá como de quinta clase.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundada la objeción del acreedor CONSTRULOFT S.A.S., teniéndose como crédito en favor de CONSTRULOFT S.A.S. y en contra de JUAN MANUEL ARISTIZABAL FIALLO por las siguientes sumas:

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2021 01083 00
JD*

- CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS TRECE PESOS (\$132.672.413) como capital, más los correspondientes intereses de mora reconocidos en el proceso ejecutivo 2018-00090-00 adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí.

SEGUNDO: DECLARAR fundada la objeción del acreedor LUIS CARLOS VARGAS PATIÑO, teniéndose como crédito en favor de LUIS CARLOS VARGAS PATIÑO y en contra de JUAN MANUEL ARISTIZABAL FIALLO por las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$274.520.000), como capital a pagar por el pagaré No. 006 del 30 de abril de 2014, más los correspondientes intereses de mora reconocidos en el proceso ejecutivo 2015-00603-00 adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí.
- CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$57.290.000), como capital del pagaré No. 005 del junio 6 del 2014, más los correspondientes intereses de mora reconocidos en el proceso ejecutivo 2015-00603-00 adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí.

Además, se tendrá en cuenta el valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.755.865) por concepto de costas y agencias en derecho. Dicho crédito se tendrá como de quinta clase.

TERCERO: El presente auto no tiene recursos, por mandato del art. 552 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA devolver las diligencias al conciliador, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2021 01083 00
JD*

JD

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbed8e39a4683590488a4b84ff4f224ca22fc97818b69611d40c83b59cff288e**

Documento generado en 21/09/2022 04:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>